



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-I13-040449

Lima, 29 de setiembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2239-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1463-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO BELÉN SRL¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS²
UBICACIÓN : DISTRITO DE BELÉN, PROVINCIA DE MAYNAS Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1089-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de setiembre de 2023; y demás actuados en el expediente.

I. ANTECEDENTES**a. Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora**

1. El 15 de julio del 2022 La Oficina Desconcentrada de Loreto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Loreto), realizó una Supervisión Regular (en adelante, Supervisión Regular 2022) a la unidad fiscalizable de titularidad de **SERVICENTRO BELÉN SRL** (en adelante, el administrado).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00081-2022-OEFA/ODES-LOR del 28 de octubre de 2022 (en adelante, Informe de Supervisión), la OD Loreto analizó los incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción.

b. Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0591-2023-OEFA/DFAI/SFEM, del 21 de abril de 2023, notificada por casilla electrónica el 25 de abril de 2023³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴, contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo

¹ RUC N° 20103921873

² Ubicada Calle Elías Aguirre N° 1403, distrito de Belén, provincia de Maynas y distrito de Loreto.

³ Casilla electrónica N°: 20103921873.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

⁴ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 20.- Modalidades de notificación"

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷.

4. Cabe precisar que, el 23 de mayo de 2023, mediante Registro N° 2023-E01-469622, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).
5. El 19 de setiembre de 2023 la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1089-2023-OEFA/DFAI-SFEM que recomienda el archivo del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no cumplió con presentar sus Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de los años 2020 y 2021 a través de la plataforma del SIGERSOL

5. El artículo 55° de la LGIRS establece una serie de obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, como los agentes económicos que tienen a su cargo estaciones de servicios en las cuales se comercialice combustible. De este modo, en el inciso f) del referido artículo 55° se prescribe que dichos generadores deben reportar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL), la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
6. Adicionalmente, conforme a los artículos 13° y 48° del RLGIRS, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre.
7. Ahora bien, con la finalidad de comprender de forma adecuada el presente tipo infractor, así como evitar cualquier tipo de ambigüedad al momento de aplicarla, conviene traer a colación lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA), a través de la Resolución N° 168-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 31 de mayo de 2021, en la cual señaló lo siguiente:

“30. Como se observa, el RLGIRS establece como obligaciones de los generadores no municipales presentar vía el SIGERSOL: (i) la Declaración Anual

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

- ⁶ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”
- ⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**
“Artículo 4.- Obligatoriedad
 - 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
 - 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

de Manejo de Residuos Sólidos; y, (ii) los Manifiestos de Residuos Sólidos; no obstante, cuando el legislador tipifica las infracciones de dichas obligaciones realiza una sutil pero trascendente diferencia, que pasamos a detallar:

RLGIRS**Artículo 135°. - Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base referencial	Gravedad	Sanción
1	De los generadores de residuos no municipales			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT
1.1.3	No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

Según se advierte del cuadro anterior, la calificación como infracción del hecho de no reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos se encuentra supeditado al SIGERSOL, lo cual no sucede con la presentación de los Manifiestos de Residuos Sólidos. Para este último caso se califica como infracción el hecho de no presentar o reportar tales manifiestos ante la autoridad de fiscalización ambiental, lo cual puede darse de forma directa a dicha entidad o vía el SIGERSOL”

8. Visto esto, y en concordancia con lo establecido por el TFA, resulta válido concluir que el legislador no ha tenido la intención de limitar la presentación de Manifiestos de Residuos Sólidos a través del aplicativo SIGERSOL; por el contrario, el término utilizado por parte del legislador fue el de “Autoridad de Fiscalización Ambiental”, con lo cual, **la presentación de dicho documento ante la mesa de partes del OEFA resulta ser completamente válido, en cumplimiento del análisis realizado por el TFA.**
9. Ahora bien, tomando en consideración lo antes señalado, se advierte que mediante Registro N° 2021-E01-038640 de fecha 27 de abril de 2021 y Registro N° 2022-E01-041629 de fecha 03 de mayo de 2022, **el administrado presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a a los periodos 2020 y 2021, ante la mesa de partes virtual del OEFA.**
10. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no incumplió la obligación materia de análisis, en específico, **en lo referido a la presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos, toda vez que, presentó oportunamente dicho documento ante la Autoridad de Fiscalización Ambiental.**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

11. En este punto corresponde señalar que, conforme al Principio de Tipicidad⁸ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina⁹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
12. Asimismo, el Principio de Razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG¹⁰, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen¹¹.
13. En ese sentido, en el presente caso no se aprecia el incumplimiento de la normativa ambiental del administrado, toda vez que, se constató la presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2020, conforme a lo establecido en la normativa de la materia, así como del desarrollo jurisprudencial realizado por el TFA.
14. Por lo tanto, en atención a los Principios de Tipicidad y Razonabilidad, corresponde **declarar el archivo respecto al único hecho imputado en el presente PAS.**
15. Conviene precisar que, en virtud de la declaración de archivo del único hecho imputado del presente PAS, no resulta pertinente pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

16. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

¹¹ Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

17. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 3: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no cumplió con presentar sus Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de los años 2020 y 2021 a través de la plataforma del SIGERSOL	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

18. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de **SERVICENTRO BELÉN SRL**, por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Notificar a **SERVICENTRO BELÉN SRL**, copia simple de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/raf

¹² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04185946"



04185946